

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre el esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Octubre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Septiembre)
MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Todos los Gobiernos han procurado con noble afán el engrandecimiento del arte patrio; acrecentándose este empeño desde que por obra del tiempo y el progreso vino el Estado á reivindicar el poder y prestigio que antes compartían distintos organismos sociales.

Al calor de esta idea, y bajo la tutela del Estado, nacieron las Exposiciones nacionales de Bellas Artes que tan poderosamente han contribuido á crear una pléyade de artistas por quienes, con razón, se enorgullece la patria. Pero los anteriores reglamentos de Exposiciones, todos inspirados en el más laudable celo, han tenido por base criterios distintos; siendo esta diversidad de origen causa de que hoy no haya modo de conocer el grado de influjo ejercido por aquellos certámenes en la marcha y desarrollo del arte nacional. Unos reglamentos extremando el principio de la ingerencia oficial, tan difícil de precisar en materia artística; otros adoptando ideas más expansivas, no llevadas á su término lógico, y sobre todo las frecuentes mudanzas de uno á otro procedimiento, han dificultado mucho la posibilidad de apreciar el gusto y las aspiraciones dominantes en nuestros artistas.

La voz pública y el interés profesional solicitan constantemente la protección del Estado: mas dada la situación del Tesoro, que tan sensibles economías impone, no puede fundarse exclusivamente el otorgamiento de recursos pecuniarios, ni bastarían estos al logro del deseado progreso, porque el dinero sólo no

crea arte ni artistas, ni se alcanzaría otra cosa que seguir llenando de obras, en su mayoría medianas, los edificios nacionales. Las Bellas Artes, según su índole privilegiada y soberana, han menester como principal apoyo en las esferas oficiales un criterio expansivo y genuinamente liberal, merced á cuya incontrastable virtud pueda cada artista conquistar lo que merezca por la potencia de sus facultades; siendo todos legalmente amparados con el apoyo que facilita y allana el camino del triunfo, y ninguno arbitrariamente ensalzado por el favor que hace sospechoso el mérito de quien lo recibe.

En tres puntos, lógicos corolarios de aquel principio de libertad, descansa el adjunto proyecto de reglamento, la generalización del sufragio entre los expositores; la unidad del Jurado, y la publicidad de todas las votaciones de este Tribunal.

Mediante el otorgamiento del voto para la elección del Jurado admisor y calificador, los artistas se darán por Jueces á las personas que consideren mas competentes é íntegras. De este modo, al par que luchén por el triunfo de sus diferentes aspiraciones, facilitarán al país y al Gobierno pauta segura para conocer y apreciar la tendencia dominante en las artes, sin ajena influencia que la modifique ó atenúe.

Con la unidad de Jurado, será imposible que en un mismo certamen existan diferencias de criterio para la admisión y calificación de las obras, ni otra dualidad que redunde en desprestigio de un Tribunal llamado á fallar sobre esperanzas de gloria, aun más sagradas que los intereses materiales.

La supresión de las votaciones secretas en todos los actos del Jurado, es medida que no há menester defensa: constituye la mayor garantía de justificación que puede desearse, y es lógica consecuencia del principio de publicidad en que descansan las exposiciones.

El presente proyecto de reglamento, á diferencia de todos los anteriores, no fija el número de premios adjudicables en cada exposición, por considerar el Minis-

tro que suscribe la imposibilidad de determinarlo antes de que sea conocida la cantidad y calidad de las obras expuestas. En cambio, pone á la concesión de premios un límite proporcional con propósito de realzar su importancia para que las medallas sean y valgan como signos de verdadero mérito y no de lastimosas benevolencias.

En acatamiento al justo principio de reciprocidad, se reconocen á los extranjeros iguales derechos que á los españoles. No fuera hidalgo ningún mezquino exclusivismo en el pueblo, tantas veces premiado en París, Viena, Munich y Filadelfia, ni debe proceder de otro modo la nación que hizo suyos á Pedro de Campaña, á Juan de Borgoña, al Greco, á Lucas Jordán y á Mengs.

Establécese, por último, la celebración de una Exposición decenal en que sólo figuren las obras premiadas en los certámenes de los cinco bienios anteriores, que vendrá á ser como la selección y síntesis de lo producido en aquel período, constituyendo dato importantísimo para apreciar el desarrollo de las ideas y procedimientos artísticos.

De esta suerte, mediante el estímulo de las adquisiciones de obras que puedan efectuarse con sujeción á cada presupuesto general. El estado coloca á todas las tendencias, escuelas, grupos é individualidades en iguales condiciones de progreso, y con los mismos medios, no ya para expresar, sino hasta para realizar sus aspiraciones. Así al cabo de cierto tiempo será dado calcular la influencia que ejercen en el arte contemporáneo la enseñanza oficial, el estudio libre, las costumbres, la tradición, el extranjerismo y el carácter nacional.

Por primera vez van, pues, los artistas españoles á gozar plena libertad en la organización de las Exposiciones. Ningún determinado criterio se les impone: de ninguna ingerencia extraña podrán quejarse correspondiéndoles en lo sucesivo junta é inseparablemente la gloria y la responsabilidad moral de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aproba-

ción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1889.—
 SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,
 J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 3 de Julio de 1886.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º La Exposición nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el 1.º de Mayo. Cada diez años se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos

conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujo.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde el 1.º de Abril al diez del mismo mes. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado y una cédula electoral, que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado electivo.

Art. 9.º Los autores, ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasionen la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Nombre de sus Maestros.
- 6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 7.º Dimensiones de la obra.
- 8.º Precio en pesetas.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento y el Secretario elegido por el Jurado.

Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día 11 de Abril, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretarios los dos expositores más jóvenes.

Art. 19. Tendrán derecho á votar todos los expositores, previa la presentación de la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 20. Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D.... para la Sección de....

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma; 11 para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncie su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jura-

dos elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27. El día 12 de Abril quedará constituido el Jurado. El mismo día elegirá su Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado en pleno se constituirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. Corresponde al Jurado en pleno: 1.º Admitir ó no las obras presentadas conforme á lo dispuesto en este reglamento. 2.º Elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á tres Vocales, uno de cada Sección.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 33. Para admitir ó desechar una obra será preciso que se reúnan las tres cuartas partes de votos del número total de Jurados. La votación será nominal.

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla, en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables: una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará el día 15 de Abril.

CAPÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 38. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción, en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento

la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras.

Art. 42. En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguiente:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.

Acuarela, gravado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 43. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 44. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de material artístico todos los objetos procedentes de la industria española, necesarios para las Bellas Artes como tierras y elementos químicos para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 45. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1889. Aprobado por S. M.—J. el Conde de Xiquena.

(Gaceta del 1.º de Octubre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Gobierno de V. M. olvidaría deberes elementales, si, pagando tributo á una ilegítima obstinación, tantas veces confundida con la noble perseverancia, cerrase los ojos á la realidad, sacrificando elevados intereses sociales en aras de la pasión política.

El Ministro que suscribe estima que si son lícitas sus preferencias de atención y de simpatía hácia el juicio por Jurados, y natural su empeño en contribuir al arraigo de esta transcendental reforma jurídica, no correspondería á la honrosa confianza de V. M. supeditando á personales gustos la severa imparcialidad que el ejercicio de las funciones del Gobierno impone. Declararía, pues, sinceramente su desconfianza, si por ventura la abrigase; pero el ensayo hecho hasta el día le permite servir á la verdad y al interés público con halago de sus personales convecimientos: el juicio por Jurados es un progreso definitivamente asegurado, merced á la prudencia de los partidos gobernantes, que no han de atender para defenderlo ó combatirlo á los antecedentes históricos, ni han de sentirse animados por espíritu sectario é intransigente.

La publicidad es el ambiente vital de todos los organismos políticos y administrativos: la crítica de la opinión, encauzada por el conocimiento oficial de todos los datos necesarios para emitir juicios fundados constituye un inapreciable elemento de gobierno. Informaciones anuales en que intervengan todos los Magistrados de lo criminal y cuyos resúmenes se publicarán por el Ministerio; la inserción en la Gaceta de estados trimestrales en que consten los datos más interesantes acerca de los veredictos; activa inspección del Ministerio público; circulares para solventar las dudas que en los Tribunales se ofrezcan; todo, en fin, cuanto del Gobierno dependa ha de llevarse á

abo para asegurar con el asentimiento consciente de la Nación, no ya sólo la vida y permanencia, sino la autoridad moral del Jurado, cuyo prestigio enaltece á la sociedad, del seno de la cual emanan los Jueces de hecho.

Respondiendo á tales propósitos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria razonada acerca de la manera como funcionó el Tribunal de Jurado en el territorio de su jurisdicción durante el año anterior.

Art. 2.º En dicha Memoria manifestarán las dudas y dificultades

que en la práctica haya ofrecido la aplicación de la ley de 20 de Abril de 1888 y la de Enjuiciamiento criminal vigente en la parte que se relaciona con el juicio por Jurados, indicando las reformas que estimen conducentes al arraigo de esta institución jurídica.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias oirán previamente á las respectivas Salas de justicia agregando como apéndice á su Memoria certificaciones de los votos particulares que formulen los Magistrados que disientan de la opinión de la mayoría en alguno de los extremos que la Memoria comprenda.

Art. 4.º En dicha Memoria manifestarán los resultados obtenidos, acompañando todos los datos estadísticos necesarios al efecto.

Art. 5.º Los Fiscales de las Audiencias, independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, dirigirán órdenes circulares á los Fiscales municipales sobre la formación de las listas de jurados, encareciéndoles la importancia que entrañan y la necesidad de que se formen no sólo en los plazos y con las formalidades establecidas por la ley, sino con personas imparciales é idóneas, sin incapacidad ni incompatibilidad de ningún género.

Art. 6.º Igualmente los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que los Jueces municipales no olviden la obligación que les impone el art. 34 de la ley, y de que

éstos y los Jueces de instrucción cumplan con escrupulosidad y exactitud los demás deberes que á unos y otros impone la misma ley, resolviendo gubernativamente con espíritu de equidad y justicia, las quejas y reclamaciones que se les presenten; y corrigiendo en virtud de sus facultades disciplinarias las faltas y abusos que lleguen á su conocimiento.

Art. 7.º Tanto los Presidentes como los Fiscales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, ó á la Fiscalía del Tribunal Supremo, según los casos, cuantas consultas consideren necesarias para la más fácil inteligencia [y] aplicación de la ley.

Art. 8.º El Ministerio de Gracia y Justicia examinará las Memorias y resumirá y publicará el resultado de todas ellas en la forma que mejor responda á la conveniencia del servicio, señalando y publicando en su caso íntegramente las que por la importancia de sus observaciones merezcan esta preferencia.

También se harán las oportunas anotaciones en los expedientes personales de aquellos funcionarios que se hayan distinguido por su celo y competencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

lo de Torredembarra, para que teniendo conocimiento de ella los demás pueblos de la provincia, puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, siendo de advertir que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al expresado pueblo, será como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial con arreglo al art. 101 del reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 Septiembre de 1885.

Tarragona 11 de Octubre de 1889.—P. El Vicepresidente, A. Madrona.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 2998

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella presenten sus instancias documentadas á este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cabra 8 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Rosich.

Núm. 2999

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Habiéndose rectificado el reparto de consumos y sal, 1 por 100 por recargo municipal y sobre vinos de todas clases del actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones crean justas, y pasados dichos días no se admitirá ninguna.

La Galera 11 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Carlos Ferrer.

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de prestación personal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial*, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasados dichos días no se admitirá reclamación alguna.

La Galera 11 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Carlos Ferrer.

Núm. 3000

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito municipal perteneciente al año económico que corre, para que pueda ser examinado por los respectivos interesados, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ribarroja 11 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Rafael Alabart de Ossó.

Núm. 2996

SECCIÓN DE FOMENTO.—COMERCIO

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Septiembre último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL														
	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA		
	Trigo.	Gebada.	Centeno	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HETOLITRO						LITRO			KILOGRAMO			KILOGRAMO		
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Falset.....	21'80	12'45	13'25	13'05	0'77	0'70	1'25	0'30	0'70	2'00	1'75	2'25	0'08	0'08	
Gandesa.....	17'30	6'43	12'40	»	»	0'60	0'74	0'17	0'54	1'30	»	2'00	0'05	0'05	
Montblanch..	19'50	8'50	8'00	»	»	0'53	1'00	0'15	0'40	1'25	»	1'60	0'07	0'06	
Reus.....	20'48	9'53	10'50	14'12	0'35	0'45	1'02	0'25	0'64	2'75	1'37	1'80	0'07	0'09	
Tarragona...	23'00	10'75	13'50	13'00	0'45	0'52	0'95	0'35	0'75	1'80	1'60	2'10	0'07	0'06	
Tortosa.....	22'50	10'00	»	15'00	1'00	0'60	1'00	0'30	0'70	1'95	1'60	1'70	0'10	0'08	
Valls.....	19'00	8'00	13'00	12'00	»	0'50	0'88	0'20	0'50	1'70	1'60	1'80	0'08	0'07	
Vendrell.....	20'00	10'50	14'75	13'50	0'55	0'55	1'08	0'21	0'95	1'60	1'70	1'70	0'08	0'08	
Totales...	163'58	76'16	85'40	80'67	3'12	4'45	7'92	1'93	5'18	14'55	9'62	14'95	0'60	0'57	
Precio medio general en la provincia...	20'48	9'52	12'20	13'45	0'62	0'56	0'99	0'24	0'65	1'82	1'60	1'87	0'07	0'07	

	HECTÓLITRO. — Pesetas. Cents.	LOCALIDAD.
	Idem mínimo..... 17'00	Gandesa.
CEBADA.....	Precio máximo..... 12'45	Falset.
	Idem mínimo..... 6'43	Gandesa.

Tarragona 11 de Octubre de 1889.—El Oficial de la Sección de Fomento, Zacarías Sobrino.—V.º B.º—El Gobernador interino, Pedro Beninelli.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2997

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Habiendo el Ayuntamiento y Junta pericial de Torredembarra ins-

truido expediente en justificación de los perjuicios que el Mildew y Blach Rot han causado á los viñedos de aquel término municipal, calculados en la pérdida de la cosecha del vino, y en solicitud de que se les condone la contribución territorial en cantidad de 828'02 pe-

setas, correspondientes al presente año económico; y esta Comisión, sin prejuzgar cosa alguna y usando de las facultades que le confiere en su caso 2.º art. 98 de la vigente ley Orgánica provincial, acordó en sesión de 8 del presente mes, hacer pública la súplica del Ayuntamien-

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

RELACION de los apremios expedidos por esta Administracion durante el primer trimestre del año económico de 1889-90 contra los deudores por plazos de Bienes Nacionales.

Núm. de orden del despacho	Fecha del despacho	Nombres del comprador	Vecindad	Plazos que adeuda	Libro	Folio	Conceptos por que adeuda	Vencimiento	DÉBITO Pesetas	Nombres del Comisionado	Fecha en que se verifica el pago.	Número del inventario	OBSERVACIONES
1	12 Agosto 89.	Juan Villó Lombart.	Tortosa.	1	17	18	Clero.	12 Marzo 1889	2.000'10	Augusto Rivos.	31 Agosto 1889	1.077	Terminado expediente
2	30 »	Joaquín Magarolas.	Tarragona.	1	10	104	Idem.	14 Septiembre 88	727'00	Leandro Fernandez.	2 Septiembre »	819	Id.
»	»	El mismo.	Idem.	1	4	102	Estado.	11 Enero 1889	200'15	El mismo.	» » »	46	Expediente tramitación
»	»	El mismo.	Idem.	1	4	194	Idem.	» » »	80'00	El mismo.	» » »	259	Id.
»	»	El mismo.	Idem.	1	4	155	Idem.	» » »	97'55	El mismo.	» » »	344	Id.
»	»	El mismo.	Idem.	1	3	241	Idem.	» » »	35'20	El mismo.	» » »	297	Id.
»	»	El mismo.	Idem.	1	19	94	Idem.	3 Abril »	155'10	El mismo.	» » »	227	Terminado expediente
»	»	El mismo.	Idem.	1	19	95	Idem.	5 » »	85'30	El mismo.	» » »	452	Expediente tramitación
»	»	El mismo.	Idem.	1	19	130	Idem.	13 » »	111'10	El mismo.	» » »	480	Id.
»	»	El mismo.	Idem.	1	19	131	Idem.	» » »	70'10	El mismo.	» » »	478	Id.
»	»	El mismo.	Idem.	1	19	132	Idem.	» » »	65'70	El mismo.	» » »	331	Id.
3	»	Antonio Domenech.	Idem.	1	19	93	Idem.	29 Marzo »	53'00	El mismo.	» » »	371	Id.
4	»	Ramón Batalla.	Idem.	1	18	11	Clero.	20 Septiembre 88	200'10	Jaime Uldemolins.	26 » » »	1.047	Terminado expediente
5	25 Sepbre.	Antonio Balsells.	Bráñim.	1	6	21	Idem.	17 Junio 1889	12'50	Leandro Fernandez.	» » »	1.047	Expediente tramitación
6	»	El mismo.	Tarragona.	1	12	5	Idem.	21 » »	17'50	Idem.	» » »	972	Terminado expediente.
7	»	Pablo Casas.	Idem.	1	12	6	Idem.	21 » »	18'05	Idem.	» » »	971	Id.
8	»	Carlos Monfar.	Idem.	1	17	3	Idem.	4 » »	100'00	Idem.	» » »	1.293	Expediente tramitación
			Montblanch.		10	69	Idem.	3 » »	285'50	Luis Vallespinosa.	» » »	718	Terminado expediente.

Tarragona 11 de Octubre de 1889.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Tercer Tercio de la Guardia civil

COMANDANCIA DE TARRAGONA

Mes de Septiembre de 1889

RELACION de las denuncias verificadas en todo el expresado mes por infracción á la ley de Caza y Pesca y penalidad impuesta por el Juzgado municipal

Clases	Denunciador ó aprehensor	Denunciados	Vecindad	Motivo de la denuncia	Efectos denunciados	PENA IMPUESTA Pesetas	Se cumplió ó no por el Juzgado
Cabo 2.º	Perfecto Vera Parra.....	Eusebio Oliva Martí.....	Reus	Por cazar sin licencia.....	3 escopetas, 4 frascos de municiones y 4 pajaros.....	Denunciados en 8 y 14 de Septiembre último.—No se hacelebrado juicio por hallarse enfermo el Juez municipal de Reus.
Guardia id..	Francisco Ciurana Boronal.....	José Marimón Torradell.....	Idem	Por idem.....	Escopeta y 2 frascos.....	Si.
Sargento 1.º	Juan Mestre Torres.....	Juan Vidal Batasé.....	Vendrell	Por idem.....	3 escopetas y municiones.....	Si.
Guardia 2.º	Juan Fernandez Vazquez.....	Eusebio Rabasa Barbayo.....	Miravet	Por idem.....	Escopeta y 3 bolsas.....	Si.
Sargento id..	Tomás Mijangos Martínez.....	Juan Casellas Tost.....					
Guardia id..	Pascual Huerva Claveria.....	Ramón Navarro Casals.....					
Id. 1.º	Pedro Colí Fiol.....	José Fons Moyes.....					
Id. 2.º	Paulino del Pozo Infante.....	Bautista Bertoll Piñol.....					

Tarragona 8 de Octubre de 1889.—El primer Jefe, Felipe de Guzmán Prats.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Pedro Cavallé Cavallé, Juez municipal del pueblo de Albiol, partido judicial de Valls, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario municipal de este Juzgado y Suplente del mismo, las que se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y documentos correspondientes, dentro el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Albiol á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Pedro Cavallé.—Por mandato, el Secretario accidental, Francisco Barberá.

Habiéndose de nombrar Secretario y suplente de este Juzgado municipal, por ser hoy interino el Secretario actual, y debiéndose proveer dichas plazas con arreglo á lo dispuesto en la ley de organización del Poder judicial, se anuncia al publico á fin de que los que se creen con méritos suficientes puedan solicitarlas dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vallmoll 9 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Antonio Llorens.

Don Juan Pujol Roig, Juez municipal del pueblo de Masó, partido de Valls.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario de este Juzgado municipal y suplente del mismo, y debiéndose proveer con arreglo á la ley del Poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes á este Juzgado con los documentos de que habla el art. 13 del referido Reglamento, dentro el término de quince días, contaderos desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Masó 12 de Octubre de 1889.—Juan Pujol.

Debiendo ser provista en propiedad la Secretaría de este Juzgado municipal en persona que reúna los requisitos legales al efecto, se anuncia la vacante de la misma, por término de treinta días, contaderos desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletín oficial*; debiendo presentar, los que aspiren á ella, sus solicitudes documentadas á este Juzgado durante el plazo que se señala.

La Riba 15 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Andres Torres.